



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2020 00038 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 015 DEL 5 DE MARZO DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 280 del 21 de octubre 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2020 00038 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



La señora **Flora Stella Parra de Rendón**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones sin solución de continuidad, también que Porvenir S.A. traslade todos los aportes de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A. en octubre de 2004, sin embargo, la administradora no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, además no le informó de manera clara y por escrito acerca del capital que debía tener en el fondo para gozar de una pensión digna y acorde con sus ingresos, ni le proporcionó un comparativo de su mesada pensional en ambos regímenes.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por cuanto la señora Flora Stella Parra de Rendón se trasladó al RAIS de forma libre y voluntaria. Además, no es procedente dado que dicho traslado no puede realizarse en cualquier tiempo, debiendo atenerse a lo establecido en los artículos 2 de la ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.



A través de **auto interlocutorio No. 1035 del 15 de octubre de 2020** el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 280 del 21 de octubre del 2020 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS efectuado ante Porvenir S.A., y ordenó a dicha entidad realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Asimismo, declaró que la señora Flora Stella Parra se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 1.000.000

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 280 proferida por este despacho, manifestando en primera medida que la declaratoria de ineficacia ordenada por el despacho no es procedente por cuanto mi representada si brindó a la demandante información suficiente y necesaria para que tomara una decisión libre y voluntaria e informada y finalmente decidiera suscribir

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



el formulario de afiliación con mi representada en el año 2004 y realizar la respectiva afiliación al RAIS administrado por la entidad a la que represento.

Así las cosas, reitero nuevamente acorde a la normatividad que regía a las administradoras de fondos de pensiones para el año 2004 fecha en la que la demandante se afilió con mi representada, tenemos como norma primigenia la ley 100 de 1993, el decreto 3466 de 1982, el decreto 663 de 1993 y el decreto 656 de 1994, normatividad que si bien establecía un deber de información que se cumplió a cabalidad por mi representada Porvenir, no exigía proporcionar información en los mismos términos y en los mismos lineamientos que se requiere hoy día conforme el desarrollo jurisprudencial de la Sala Laboral de la CSJ.

Así las cosas, en el momento en que la demandante suscribió el formulario de afiliación, este documento se constituye como una prueba fundamental de la información que recibió, de su voluntad de afiliarse al régimen y del cumplimiento de la normatividad legal mencionada anteriormente, toda vez que estos formularios cumplía con lo que exigía la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera y es por ello por lo que no se puede desconocer o restar valor probatorio alguno.

Ahora bien, respecto de la orden del despacho de la devolución de los gastos de administración debidamente indexados me permito manifestar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali que esto no es procedente, teniendo en cuenta que en sentencias previas de esta misma corporación y me permito citar la sentencia No. 180 del 4 de septiembre del 2020 con Magistrado Ponente, Carlos Alberto Oliver Galé, bajo el radicado 2018-593 se dijo que además no había lugar a la indexación de los rendimientos financieros, teniendo en cuenta que se constituirían un doble cobro.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



Tampoco hay lugar a la devolución de los rendimientos financieros y de los gastos de administración, especialmente este último rubro, teniendo en cuenta que los mismos se constituyen como una buena gestión y fueron descontados conforme lo autoriza el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y fueron utilizados para generar una buena gestión a la administración del dinero de la cuenta de ahorro individual de la demandante y que trajo consigo los rendimientos financieros que se generaron con posterioridad, por ello entonces no hay lugar al traslado, a que se ordene a mi representada el traslado de estas sumas de dinero.

Finalmente, en lo que respecta a la prescripción es importante poner de presente al despacho lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, atendiendo al hecho de que lo que aquí reclama la demandante es el acto de afiliación suscrito en el año 2004 y no el derecho pensional que no se encuentra en cuestión y que no está siendo desconocido por esta defensa y es por ello que el acto de afiliación se encuentra prescrito conforme la normatividad citada anteriormente y entender lo contrario implicaría una vulneración al principio de la seguridad jurídica que le asiste a la entidad que represento.

En ese orden de ideas, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cali en su Sala Laboral que revoquen la sentencia que ha sido proferida por este despacho y que se absuelva a mi representada de las condenas que fueron impuestas."

- Colpensiones

"Me dispongo presentar recurso de apelación en contra de la sentencia No. 280 acabada de ser proferida por su despacho, para lo cual centro mis argumentos en que la señora Flora Stella Parra de Rendón cuenta a la fecha con las de 47 años.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



Así mismo que para la época del traslado registrado en Colpensiones esta estaba en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada, a la fecha la afiliación efectuada al RAIS tiene plena validez y respecto a la nulidad o ineficacia de traslado alegado por la interesada, esta no puede ser en el sentido de que según el literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual dice los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, una vez efectuada la selección inicial estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, después de 1 año de la vigencia de la presente ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de veje z.

Lo anterior indica que para la fecha de solicitud el traslado mi representada estaba en la obligación de acceder a esta y por el contrario de haberse negado a aceptar que la aquí demandante se trasladara había incurrido en una violación al derecho a la libre elección que a ella le asistía en su debido momento.

En este sentido, es preciso señalar que habida cuenta que la demandante ya está próxima a adquirir su derecho a la pensión, esta ya no podría cambiarse de régimen pensional pues legalmente no le estaría permitido por las razones expuestas.

Por tanto, solicito de manera respetuosa enviar el expediente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral para que estos resuelvan el presente recurso y en efecto revoquen el fallo proferido.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque en su integridad de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y se absuelva a Porvenir S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que en el caso si cumplió con el deber de información, pues proporcionó a la demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Por su parte, **Colpensiones** indicó que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que el traslado de régimen fue acorde a derecho, sumado a ello, señaló que el mismo no es procedente toda vez que la demandante se encuentra próxima a alcanzar la edad pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 015

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Flora Stella Parra de Rendón**, el 11 de octubre de 2004 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 8) **ii)** que el 08 de noviembre de 2019 radicó petición de nulidad de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada en la misma fecha por inviable (fls. 24) **iii)** que el 24 de enero de 2020 elevó solicitud de traslado a Porvenir S.A., siendo negada por tener 58 años y no ser procedente (fls. 20-22)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Flora Stella Parra de Rendón**, habida cuenta que en el recurso de apelación de las entidades demandadas, se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensional.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados.
3. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Flora Stella Parra de Rendón**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, los que deberán ser devueltos debidamente indexados.

En virtud de lo anterior, la devolución de la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por vicio ocasionado en el momento del nacimiento del negocio jurídico que fue la afiliación de la demandante, sin que con ello se compense la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la cual procede la indexación, con el objetivo de remediar la pérdida antes señalada.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024ba551d9e100032ce9901f92cfd64041e139fcf48eadf13ea01a3ce15e8
e07**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 05/03/2021 10:10:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FLORA STELLA PARRA DE RENDÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 00038 01